



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-01-2017-00379-01
Demandante : ALEXANDER ROA CRUZ
Demandado : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de Sentencia por la parte demandada.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia del 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Folio 351 a 371 del cuaderno No. 2

Pretende el demandante se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 03 de abril de 2008, siéndole aplicable en todas sus partes la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Compensación Familiar - Comfamiliar Huila- y los Sindicatos Sintracomfamiliar y Sinaltracomfa, en consecuencia, se declare ineficaz la cláusula contractual que estipula el término fijo del contrato de trabajo, y se remplace por la de a término indefinido, condenando al pago de las primas convencionales de antigüedad, semestrales de junio y diciembre, de vacaciones y de carestía, causadas desde diciembre de 2008; en consecuencia, se reliquide el auxilio de cesantías atendiendo la totalidad de los factores salariales establecidos convencionalmente; junto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Los anteriores pedimentos los sustenta en los hechos sintetizados así, vinculación a la entidad demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de abril de 2008 y vigente para la fecha de presentación de la demanda, en el cargo de coordinador relaciones comerciales. Relató que se afilió a la organización sindical Sinaltracomfa, con la cual existe y está vigente una Convención Colectiva de Trabajo con la entidad encartada, y al fusionarse aquél con Sintracomfamiliar del Huila resulta beneficiario de todos los derechos convencionales, al no encontrarse el cargo desempeñado dentro de las excepciones establecidas en la disposición convencional; la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta los valores convencionales a reconocer.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

² Folio 382 a 405 cuaderno No. 1 y 2: contestación

La entidad convocada al juicio contesta la demanda admitiendo los hechos consistentes en la vinculación laboral, pero en diferentes períodos y cargos, conforme a la constancia expedida por el área de gestión de talento humano, inicialmente como trabajador en misión con Temposur desde el 03 de abril de 2008 hasta el 18 de mayo de 2011 con interrupciones, luego suscribió un contrato a término fijo desde el 09 de junio de 2011 a 30 de septiembre de 2012, y desde el 01 de octubre de 2012 a la fecha, por contrato a término indefinido, y el cargo de coordinador de relaciones comerciales desde el 01 de febrero de 2016 a la actualidad de la demanda. Admite la afiliación al sindicato desde el 05 de julio de 2016, con la precisión que desde el 08 de agosto de 2011 el demandante fue adherido y beneficiario del pacto colectivo, obteniendo los beneficios del mismo hasta la fecha de afiliación al Sindicato, por lo que, no resulta procedente la extensión de los convencionales al desempeñar un cargo literalmente excluido del alcance, como de aquellos de jefe de sección. Razones anteriores para oponerse a todas las pretensiones, dado que el demandante de forma voluntaria y autónoma decidió en calidad de trabajador no sindicalizado presentar pliego de condiciones para pacto colectivo, por ende no es dable un reconocimiento de derechos convencionales de forma retroactiva para periodos en que se benefició de un pacto colectivo; formulando las excepciones que denominó "*imposibilidad de recibir beneficios de convención colectiva y pacto colectivo; aplicación de convención colectiva a trabajadores pertenecientes al sindicato negociador y a trabajadores que se adhieran a la respectiva convención; exclusión de beneficios convencionales por no adherencia al sindicato y suscripción de pacto colectivo; no retroactividad de derechos convencionales, prescripción de derechos; no constitución de requisito previo para la aplicación de la indemnización por falta de pago; y*

exclusión expresa del demandado del alcance de los beneficios convencionales”.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de un vínculo laboral de duración indefinida desde el 09 de junio de 2011, vigente para la fecha de la sentencia, siendo que con anterioridad a la data acaeció contratos con una entidad temporal que no fue vinculada al proceso, declarando prescritos los derechos con antelación al 18 de julio de 2014, al haber presentado la demanda el mismo día y mes del año 2017, cuya aplicabilidad de la Convención Colectiva de Trabajo no resulta procedente por la exclusión del cargo ejercido, administrador del Centro turístico de las Termales de Rivera (H.), entre el 21 de mayo de 2014 y el 31 de enero de 2016, y sólo desde el 01 de febrero de 2016 que ostenta el cargo de coordinador de relaciones laborales, el que no está relacionado dentro de los excluidos, y por consiguiente cuantifica beneficios convencionales, estimando la improcedencia de aplicación simultánea de dos instrumentos de negociación colectiva, siendo los dos excluyentes, al haber elegido el pacto se le aplica en su integridad, en virtud el principio de inescindibilidad de la ley.

3.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

El apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión formula recurso de apelación, en consideración a que el cargo desempeñado

³ CD Minuto: 39':26: Sentencia apelada.

⁴ CD Minuto: 1h:14':14 Recurso de apelación parte demandada.

por el trabajador está excluido de los beneficios convencionales, que si bien de las denominaciones de la Convención no está en específico el ejercido por aquél, si debe apreciarse que se tratan de las mismas funciones de dirección, y remuneración del de coordinador del centro recreacional de las Termas de Rivera (H.), que venía ocupando anteriormente, por lo que, las características del cargo persisten, sólo que con un nombre distinto.

3.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante guardó silencio, al igual que el demandante.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe a determinar si al demandante le son aplicables los beneficios convencionales dado el cargo desempeñado para la Caja de Compensación Familiar, como de aquellos excluidos, por la similitud en funciones, remuneración y responsabilidad a uno específicamente de dirección que venía ejerciendo, o si por el contrario, erró el fallador *a quo* al no examinar dicho cambio del cargo por el demandante con la continuidad de funciones de dirección.

4.1.- Con base en la demanda y la contestación, se determina que están por fuera de discusión los siguientes hechos: la vinculación laboral del demandante en favor de la demandada, la vigencia del sindicato Sinaltracomfa, así como de la Convención Colectiva de Trabajo celebra en 1975 y sus diversas modificaciones suscritas por Sintracomfamiliar del Huila y Sinaltracomfa; la

fusión de los referidos sindicatos, la afiliación del demandante al Sindicato referido, el cargo desempeñado de coordinador de relaciones comerciales.

4.2.- Procede la Sala a señalar en primera medida que, la Convención Colectiva 1978 y 1994, al fijar el alcance establecieron que, sería nula toda cláusula contractual acordada entre la empresa y sus trabajadores que no se ajuste a las condiciones establecidas en el acuerdo, lo que significa que cuenta con plena firmeza regulatoria, y que la empleadora demandada debe aplicar a los contratos de trabajo existentes para dicho momento, y los que se celebraran bajo su vigencia, como acontece en el sub lite, por ello en principio debe el demandante recibir dichos beneficios contenidos en la normativa convencional, pero dado que la empresa empleadora cuestiona el cargo desempeñado por aquél, al considerarlo de aquellos excluidos expresamente en la norma convencional, bajo el argumento de que se trataba de las mismas funciones, remuneración y responsabilidad el cargo del accionante, "*administrador de centro turístico las Termas de Rivera*", y "*coordinador relaciones comerciales*", considerando con ello extensivo la prohibición de los beneficios convencionales reclamados y reconocidos por el fallador de primer grado.

Al respecto, la Sala revisa las constancias laborales suscritas por la coordinadora del área de gestión de talento humano de la convocada a juicio⁵, que dan cuenta de la vinculación laboral del demandante a través de seis contratos de trabajo, que se detallan así los cargos:

CARGO	PERÍODO
-------	---------

⁵ Folio 344 y 442 a 444 del cuaderno 2 y 3.

Auxiliar administrativo II	09 de junio de 2011 a 30 de septiembre de 2012
Auxiliar administrativo II	01 de octubre de 2012 a 31 de marzo de 2013
Auxiliar administrativo I	01 de abril de 2013 a 20 de mayo de 2014
Administrador de centro turístico las Termas de Rivera	21 de mayo de 2014 a 30 de julio de 2014
Administrador Centro recreacional	01 de agosto de 2014 a 31 de enero de 2016
Coordinador relaciones comerciales	01 de febrero de 2016 a la fecha de expedición certificación.

Observa la Sala de la sustentación del recurso de apelación por la empresa demandada que no discutió los interregnos del contrato de trabajo declarado por el fallador de primer grado en la sentencia recurrida, a partir del 09 de junio de 2011, en la modalidad a término indefinido, sino que perfiló su cuestionamiento a la voluntad contractual de las partes en la modificación del cargo, así como el demandante no cuestionó la decisión del *a quo* de excluir los periodos laborados por éste a través de Temposur S.A.S.

Así las cosas, de la documental descrita, el demandante desempeñó los cargos de auxiliar administrativo, y coordinador de relaciones comerciales, los que no están enlistados en el parágrafo primero del artículo primero del acuerdo convencional 1994-1995, modificadorio del artículo segundo de la Convención Colectiva de Trabajo, pero sí, respecto de administrador de centro recreacional, que ocupó el demandante desde 21 de mayo de 2014 a 31 de enero de 2016, sin que el denominado coordinador de

relaciones comerciales corresponda a un mismo cargo, como lo plantea la entidad demandada en el reparo frente a la decisión de instancia.

Refiere la empresa empleadora que dicha modificación de cargo obedeció a permanecer el demandante en la continuación de las condiciones contractuales, en calidad de dirección, el primero como responsable de la administración de un centro recreacional, y luego de una actividad propiamente dicha de la Corporación, evidenciando la misma remuneración y funciones, sin que allegara al descorrer la demanda prueba de su dicho, pues nótese que ni siquiera un organigrama para establecer las jerarquías y superioridades al interior de la compañía, o un esquema organizacional de Comfamiliar – Huila, del que se puede establecer que dentro de la estructura funcional y/o administrativa, el coordinador de relaciones comerciales es equivalente al de administrador de centro recreacional, cargo al cual sí se le excluyó de disfrutar de los beneficios convencionales, como lo consideró el funcionario de primer grado, sin manifestar inconformidad la parte actora.

En línea a probar la similitud o conservación de remuneración, y de tratarse de un cambio de nomenclatura de administrador de centro recreacional a coordinador relaciones comerciales, aportó las documentales de modificación al contrato individual de trabajo a término indefinido, de fecha 31 de marzo de 2013, junto con comprobante de pago⁶, oficio de fecha 19 de mayo de 2014 dirigido al demandante comunicando la asignación de funciones⁷, adición y modificación al contrato de trabajo a partir del 01 de agosto de 2014⁸, constancia suscrita por la coordinadora del área de gestión de

⁶ Folio 416 y 420 del cuaderno 3.

⁷ Folio 423 del cuaderno 3.

⁸ Folio 425 y 426 del cuaderno 3.

talento humano⁹ y comprobante de pago del mes de diciembre de 2016¹⁰, que se discriminan como sigue:

CARGO	PERIODO DEL PAGO	REMUNERACION
Auxiliar administrativo I	Abril de 2013	\$1.006.800
Administrador centro recreacional	Mayo de 2014	Mantiene su actual asignación.
Administrador centro recreacional	Agosto de 2014	\$2.236.500
Administrador centro recreacional	Año 2015	\$1.047.100
Coordinador relaciones comerciales	Año 2016	\$5.381.700

De manera que el argumento de sustentación del recurso de apelación no logra su cometido, pues se determina sin esfuerzo mayor alguno, que la remuneración percibida en uno y otro cargo de los endilgados como conservación de las condiciones contractuales del demandante son diferentes, y ahora, entorno a las funciones desarrolladas para la ejecución de aquellos, ningún medio probatorio allegó para el efecto, teniendo claramente en su poder el material probatorio atinente a ello, como los contratos de trabajo suscritos entre las partes, resultando huérfano de prueba el reparo de la parte demandada, y sí encontrarse acreditada la aplicación en el tiempo y en el sujeto, de la Convención Colectiva que gobierna las relaciones laborales de Comfamiliar – Huila, aspecto que será confirmado en la aplicabilidad de los beneficios convencionales como lo concluyó el *a quo*, al desempeñar un cargo no excluido en la convención, y sí excluir de los beneficios por expresa

⁹ Folio 441 del cuaderno 3.

¹⁰ Folio 474 del cuaderno 3.

disposición de la convención colectiva al ocupar un cargo de los excluidos en los acuerdos convencionales desde el 21 de mayo de 2014 a 31 de enero de 2016.

Así las cosas, resulta procedente reconocer los beneficios convencionales en los interregnos señalados por el fallador *a quo*, no cuestionados por ninguna de las partes, como tampoco el monto por cada uno de los conceptos reconocidos y ordenados a pagar a la convocada a juicio, razón para confirmar la sentencia de primera instancia.

4.3.- Atendiendo la resolución desfavorable del recurso de apelación formulado por la parte demandada, se condenará en costas de instancia, en favor de la parte demandante, conforme lo señala el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado, a tono con el artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 25 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H).

2.- CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a516cbe0a3a3f5004268f7e00a9d6f132cd43718b3f032709477c72a3efd72

Documento generado en 30/04/2021 03:39:26 PM